


SENTENCIA N° 807/16


Expte. N° 2.178/271/A/2013

En San Miguel de Tucumán, a los ²⁸ días del mes de Julio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**ASON DANIEL ATILIO. S/RECURSO DE APELACION**", Expediente N° 2.178/271/A/2013.-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fojas 25/35 el contribuyente ASON DANIEL ATILIO, CUIT N° 20-17613307-5, interpone Recurso de Apelación en contra la Resolución N° MA 2888/14, emitida por la Dirección General de Rentas, de fecha 14/10/2014 obrante a fs. 20/21. En ella se resuelve NO HACER LUGAR, al descargo interpuesto en contra del sumario N° S002178/2013/271/CV e IMPONE una sanción pecuniaria de Multa por \$ 9.288 (pesos nueve mil doscientos ochenta y ocho), equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 1,2,3 y 4 del período fiscal 2010, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo N° 292° del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).- 

II.- Que a fojas N° 39 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 169/16, en donde se declara la cuestión de Puro Derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.- 

III.- Plantea el contribuyente en su recurso de apelación, la prescripción de la sanción de multa impuesta por la resolución de la DGR, atento que el plazo de

prescripción en materia penal para las infracciones sancionadas con multa es de dos años, conforme el artículo 62 inciso 5) del Código Penal.-

Afirma que desde la fecha de la supuesta infracción (período 4/2010) a la fecha de constatación de la infracción (08/10/2013), transcurrieron los 2 años dispuestos por el artículo 62 inciso 5 del Código penal. Por ello y atento a lo normado en el artículo 54º del Código Tributario Provincial, las facultades de la DGR para imponer la sanción de multa, se encuentran prescriptas.-

Sostiene que no existe conducta punible en el sumario iniciado por la autoridad de aplicación, atento que el vehículo dominio GEQ 603 no era de su propiedad en las cuotas Nº 1,2,3 y del período fiscal 2010.-

Esgrime que la prueba documental adjuntada en autos, prueba que el dominio GEQ 603 fue vendido en el mes de diciembre de 2009, por lo que a partir de esa fecha dejó de ser el propietario del vehículo en cuestión y por lo tanto no se puede sancionar al apelante por falta de inscripción en la provincia de dicho automotor.-

Considera como un abuso de derecho la pretensión de la DGR de sancionarlo conforme las disposiciones del artículo 292 del CTP, atento que adjuntó en el descargo copia de la denuncia de venta, certificado de AFIP para la transferencia del vehículo y copia del título del automotor, el cual demostraba que es copropietario en un 50% del dominio sancionado, por lo que la sanción que pretende aplicar la Autoridad de Aplicación es Nula, pues viola la ley aplicable.

Por ello, solicita se haga lugar al recurso de apelación y se deje sin efecto la resolución recurrida.

IV.- Que a fs. 37/38 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso de apelación exponiendo que le asiste razón al apelante, atento que la acción de la DGR para aplicar la sanción de multa con fundamento en el artículo Nº 292 del C.T.P., respecto del domino GEQ 603, periodo fiscal 2010, se encontraba prescripta a la fecha de notificación del sumario instruido.

Expresa que el plazo del fisco para aplicar la multa comenzó a correr a la medianoche del día 02/01/2010, prescribiendo la acción a la medianoche del 02/01/2012, por lo que no existiendo hechos interruptivos de la prescripción, corresponde hacer lugar al recurso de apelación del contribuyente, conforme lo dispuesto en los artículos 59º inciso 3), 62º inciso 5) y 63º del Código penal.-

VI.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, que expresa: "...*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley Nº 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, las cuestión planteada por el contribuyente ASON DANIEL ATILIO, CUIT Nº 20-17613307-5, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, la sanción determinada mediante Resolución Nº MA 2888/14 de fecha 14/10/2014, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**


- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **ASON DANIEL ATILIO**, **CUIT N° 20-17613307-5**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° MA 2888/14 de fecha 14/10/2014, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
- 3. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

A.L.D.

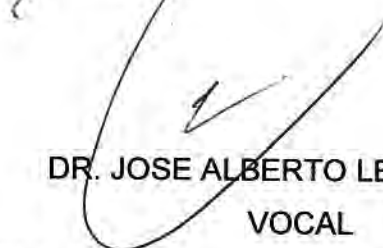
HAGASE SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA